



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA No.

Radicado 76001-25-02-000-2023-01975-00

Santiago de Cali, Valle, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias formulada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, Valle¹, contra el abogado **Sebastián Obray Londoño Obando**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. Tienen por génesis las referenciadas diligencias disciplinarias en la compulsa de copias emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, Valle, el 9 de agosto de 2023³, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 76109400300620210004400, despacho que reportó, *“se allegó desde el correo electrónico abogarrepresentaciones@hotmail.com del 21-07-2023, memorial en el que el apoderado*

¹ Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 14. Archivo digital Folios 1-2.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

³ Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 17. Archivo digital Folios 1-2.

demandante informa al despacho de 02 abonos que ha realizado el demandado para la obligación aquí ejecutada, por tanto, se dispondrá tener en cuenta en el momento procesal oportuno. Ahora bien, encuentra esta judicatura que los abonos reportados datan de fecha 10 de mayo de 2021 y 15 de febrero de 2022, es decir dos años y tres meses en el primer abono y un año y seis meses desde el segundo abono; así las cosas se remitirá copia de las actuaciones a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que se determine si se incurre en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 4° del Art. 37 de la ley 1123 de 2007.-

Adjunto como pruebas:

- Auto No. 210 del 5 de marzo de 2021⁴. Libra mandamiento de pago ejecutivo y reconoce personería al abogado Sebastián Obray Londoño Obando, designado como endosatario en procuración al cobro del demandante. -
- Auto No. 1277 del 9 de agosto de 2023⁵. Compulsa copias. -
- Escrito recurso de reposición⁶. -
- Auto No. 1325 del 22 de agosto de 2023⁷. Mantener incólume el auto No. 1277 del 9 de agosto de 2023, niega el recurso subsidiario de apelación por improcedente. -

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento⁸ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad. -

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁹.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”¹⁰.-

La actuación disciplinaria se originó contra del togado Sebastián Obray Londoño Obando, en razón, a que sólo hasta el 21 de julio de 2023, reportó los abonos realizados

⁴ Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 02. Archivo digital Folios 1-3.

⁵ Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 17. Archivo digital Folios 1-2.

⁶ Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 19. Archivo digital Folio 2.

⁷ Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 24. Archivo digital Folios 1-3.

⁸ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

por el demandado el 10 de mayo de 2021 y 15 de febrero de 2022, a la obligación ejecutada con radicación No. 76109400300620210004400.-

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que la compulsas de copias, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.-

En efecto, existe prueba que da fe sobre la ocurrencia y materialidad de las circunstancias que originan la compulsas de copias, un hecho inobjetable, pero que no conduce a determinar el ánimo doloso, tendiente a interferir en la correcta evolución del proceso ejecutivo, aspecto necesario y determinante para poder continuar e imponer un correctivo disciplinario.-

En el presente asunto, debe considerar el despacho, por una parte, las explicaciones ofrecidas por el letrado¹¹, en las que indica, no fue éste, quien recaudó los abonos, estos fueron entregados al señor Amarildo Ibargüen Reyes, su mandante, el que no le informó el abogado, luego, una vez enterado, el profesional del derecho reportó al juzgado los pagos efectuados por el demandado a la deuda que se está cobrando.-

De otra parte, el 5 de marzo de 2021¹², se libró el mandamiento de pago ejecutivo en la suma de \$10.000.000.-

Los abonos realizados por el demandado, fueron por valores de \$600.000 y \$1'000.000, por manera que el hecho de no informar la existencia de los pagos de manera inmediata ninguna manera implicaba la suspensión o la terminación del proceso, tomando en consideración que en la etapa procesal en que se encuentra, se puede actualizar el crédito adeudado.-

Es importante precisar, que frente a tal situación, no se informó por el Despacho Judicial, ninguna incidencia procesal, por lo que tal comportamiento materia de investigación no sería antijurídico disciplinariamente, ello, ante la ausencia de daño, perjuicio o afectación al proceso.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la compulsas de copias formulada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, Valle¹³, contra el abogado **Sebastián Obraj Londoño Obando**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

¹¹ Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 19. Archivo digital Folio 2.

¹² Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 02. Archivo digital Folios 1-3.

¹³ Numeral 005. Cuaderno Principal. Numeral 14. Archivo digital Folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a89319c5202981b79c2c1a86d58c4ffa1932e665340320aa1e10fce4ee1e2bb**

Documento generado en 25/09/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>